

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 26 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 09 de julio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de incremento de cuota alimentaria, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-202100204-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1128

Cali, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00204-00
INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Revisada la presente demanda de Aumento de Cota Alimentaria, que interpuso a través de apoderado judicial la señora ISABELLA FERNÁNDEZ VALENCIA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá aclarar y si es del caso, corregir el acápite de las pretensiones, atendiendo a que se solicita se cite al Defensor de menores para que actúe dentro del proceso, lo cual se torna improcedente, de un lado, porque el mencionado actor procesal, como bien se citó, solo ejerce en procesos donde intervengan menores de edad y en defensa de los derechos de los mismos, lo que no se da en el presente caso, habida cuenta que la demandante ya es mayor de edad y por otra parte, dicho pedimento no puede recibir el trato de una pretensión pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

- 2.** Es necesario que se DE cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 Del C. G. del P., esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.
- 3.** De otra parte, se deberá APORTAR, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la alimentante con el acápite de notas complementarias o marginales.
- 4.** Debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud contenida en el aparte de oficios del acápite de pruebas, se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del P.
- 5.** Observe la profesional del derecho que la solicitud de alimentos provisionales no es procedente en esta actuación, atendiendo a que los alimentos ya se encuentran fijados legalmente, en ese entendido, se deberá excluir tal pedimento.
- 6.** Deberá PROCEDER conforme a lo establecido en el Art. 251 del C. G. P., frente a los documentos en idioma extranjero aportados.
- 7.** Se deberá INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 8.** Igualmente se deberá INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 9.** Deberá el extremo actor, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

10. Por último deberá DAR cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto presentarse autenticado.

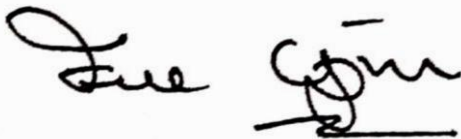
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120
HOY: Agosto 10 de 2021.
JOSE ALBERTO RODRIGUEZ CORREA Secretario
AMVR